
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Wilson Jiménez Suárez. |
| Abogado: | Dr. Marcos Antonio Recio Mateo. |
| Recurrido: | Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la Provincia Bahoruco. |
| Abogados: | Dres. Gerardo Rivas, M. A. y Julio E. González Díaz. |

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero del 2021**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Jiménez Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023199-0, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, suite núm. 303, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la calle Gumersindo Moreta Santana núm. 92, municipio de Galván, provincia Bahoruco.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la Provincia Bahoruco, organización social, creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Apolinar Perdomo núm. 100, del municipio de Neyba, representada por su presidente Carlos Reyes Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010639-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Gerardo Rivas, M. A. y Julio E. González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4 y 022-0010639-7, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13 del municipio de Neyba y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, local núm. 401, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00052, dictada el 29 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

RIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental presentados por las partes a través de sus abogados apoderados, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: Acoge el desistimiento voluntario del recurso de apelación incoado por el señor Wilson Jiménez Suárez, a través de su abogado constituido el Dr. Marcos Recio Mateo, contra la sentencia civil número 00018-2014 de fecha 31 del mes de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por tratarse de una facultad propia, exclusiva e inalienable del recurrente de renunciar a su propio recurso. TERCERO: En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio,

Acoge el proceso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueño de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) y/o Carlos Reyes Santana, interpuesto a través de su abogado, y en consecuencia, Revoca la sentencia precitada, marcada con el numeral 00018-2014, emitida por el tribunal a-quo; y en consecuencia; rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte recurrente, por falta de pruebas, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrente principal, Wilson Jiménez Suárez, al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Gerardo Rivas, y Julio E. González Díaz, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 30 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 16 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a dicha audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Jiménez Suárez, y como parte recurrida, la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco condenada al pago de la suma de RD\$800,000.00, a favor del señor Wilson Jiménez Suárez; b) el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Wilson Jiménez Suárez y de forma incidental por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, decidiendo la corte *a qua* admitir la solicitud de desistimiento del recurso principal y acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 2015-00052, de fecha 29 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** errónea motivación de la sentencia.

Previo a evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que la parte recurrente no desarrolla los medios en los cuales fundamenta su recurso, por consiguiente este deviene en inadmisibile.

Sobre el medio de inadmisión propuestos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente

vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y en motivación errónea, toda vez que desconoció que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco era extemporáneo, pues se interpuso 83 días después de haberse notificado la sentencia, en tal sentido, la alzada debió declarar inadmisibile el referido recurso de apelación incidental.

La parte recurrida se defiende alegando que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece en sus disposiciones finales que el intimado en apelación podrá recurrir en apelación incidental en cualquier momento del trámite del pleito, por lo que habiendo recurrido el señor Wilson Jiménez Suarez en apelación principal, facilitó a la recurrida interpone su recurso en cualquier momento del trámite.

Sobre el punto en cuestión, el examen del fallo impugnado revela que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación de manera principal por Wilson Jiménez Suarez y de manera incidental por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia de Bahoruco, estableciendo la corte *a qua* “que posterior a la presentación del recurso, en fecha 25 del mes de marzo del año 2014, la parte recurrente por mediación de su abogado legalmente constituido, el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo deposita instancia por ante la Secretaria de esta Corte, mediante la cual, en síntesis, solicita dejar sin efecto el recurso de apelación de referencia (...). Que, además, no conforme a la sentencia emitida por el tribunal a-quo, la parte recurrida (ASODUCHOMIBA), presentó su recurso de apelación incidental contra la supra indicada sentencia mediante Acto No. 234-14 de fecha 02 del mes de mayo del año 2014 (...). Que, en la especie, no obstante el desistimiento presentado por la recurrente, con su actuación, la parte recurrida al presentar su recurso de apelación incidental mantiene con vida el curso del proceso y su participación en el mismo, por haberlo hecho conforme al rigor de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Conforme se extrae de las motivaciones de la sentencia impugnada, precedentemente transcritas, el recurrente principal desistió de su recurso de apelación el 25 de marzo de 2014, mientras que el apelado interpuso su apelación incidental el 2 de mayo de 2014.

Sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible.

En el presente caso, al haber la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, interpuesto su apelación incidental con posterioridad al día en que el recurrente principal desistió de su recurso, dicha apelación incidental, conforme al criterio expuesto en el literal c) del considerando anterior, ya no era posible, por lo tanto, devenía en inadmisibile y así debió declararlo la corte *a qua*.

En definitiva, la alzada al admitir el recurso de apelación incidental obvió determinar que dicho recurso no era admisible por haberse intentado luego del desistimiento del recurso de apelación principal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2015-00052, dictada el 29 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.